

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008
45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0047400

Procedimiento Abreviado [REDACTED]

Demandante: D. [REDACTED]
LETRADO D. ROBERTO RUIZ CASAS, CL/ IBIZA, 40, 1º C, nº C.P.:28009 Madrid
(Madrid)

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS
PROCURADOR Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 166/2022

En Madrid, a 28 de marzo de 2022.

La Ilma. Sra. Dña. MIRIAM BRIS GARCÍA Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 445/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Desestimación de la reclamación de Indemnización a policía local por lesiones en acto de servicio

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. [REDACTED], representado y dirigido por LETRADO D. ROBERTO RUIZ CASAS, y y como demandado AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS, representada por PROCURADOR D. [REDACTED] y dirigida por Letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la “desestimación presunta por silencio administrativo negativo de la reclamación administrativa (se adjunta como documento nº 1) en solicitud del reconocimiento del derecho al abono de 4.050 € por las lesiones sufridas en acto de servicio y que han sido reconocidas mediante Sentencia penal, en virtud del principio de indemnidad del funcionario” formulando demanda en cuyo suplico interesa el dictado de Sentencia:

“por la que, estimando íntegramente el recurso, se acuerde, en consecuencia la nulidad o anulabilidad de la resolución recurrida de conformidad con las alegaciones expuestas, y, en especial se proceda a: · Acordar el el derecho al abono de la cantidad de 4.050 € por las lesiones sufridas en acto de servicio como funcionario del Cuerpo de Policía Local y que han sido reconocidas mediante Sentencia penal, por medio del principio de indemnidad del funcionario, con los efectos inherentes a tal declaración, más los intereses legales a que haya lugar”

SEGUNDO.- Previo reparto fueron turnadas las actuaciones a este Juzgado y admitido a trámite el recurso, estando conformes ambas partes se acordó la suspensión de la vista que venía acordada, procediendo la administración a contestar a la demanda por escrito y solicitando “sentencia que desestime la pretensión de contrario conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 29/98, solicitando la imposición de costas de conformidad con los dispuesto en el art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción.”.

TERCERO.- Se fija la cuantía del presente recurso en 4050 €

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso, se concreta en determinar la conformidad al ordenamiento jurídico de la desestimación de la solicitud deducida con fecha 24 de junio de 2021 ante el Ayuntamiento de ALCOBENDAS, interesando el abono de 4.050 € por las lesiones producidas en acto de servicio

Interesa el recurrente, D. D. [REDACTED], funcionario del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de ALCOBENDAS que, previa anulación de la resolución impugnada, se proceda al reconocimiento de la reclamación, exponiendo en apoyo de su pretensión lo siguiente:

a) Que estando el actor en el ejercicio de sus funciones, fue agredido por una determinada persona y, mediante Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 4 de Alcobendas, dicha persona fue condenada como autor de un delito de atentado en concurso ideal con un delito de lesiones, así como, en concepto de responsabilidad, a indemnizar al funcionario en la cantidad de 4.050 euros. Mediante Auto de 25 de julio de 2.018 del Juzgado de ejecuciones penales número 12 de Madrid, se declaró la insolvencia del condenado, respecto de la pena de pago de indemnización impuesta en Sentencia.



b) Habiendo devenido imposible el resarcimiento del daño, en virtud del principio de indemnidad de aplicación en caso de daños sufridos por los funcionarios en acto de servicio, reconocido en el art. 28 de Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, aplicable por remisión del art. 36 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y la doctrina emanada del TS, al Ayuntamiento de ALCOBENDAS le surge un deber indemnizatorio, ya que no existe duda que el recurrente actuó en una intervención policial en su condición de agente del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Alcobendas y mientras se encontraba prestando servicio para el mismo (dentro de su horario de trabajo y con ocasión de sus funciones). Tampoco existe duda que el policía local, cuando actúa en el ejercicio de sus funciones y cometidos como funcionario de la administración local, está manteniendo la seguridad pública como parte del mandato directo y de la competencia establecida a favor de su administración, por cuanto, si en el desempeño de tales funciones o en la preservación de esta seguridad sufre una lesión o daño, es la administración en nombre de la cual representa y ejercita su condición la que ha de responder según el principio resarcitorio de indemnidad del funcionario. Añade que el hecho de que la Administración demandada no fuera parte en el proceso penal en el que se dictó no es razón que le permita desvincularse del resarcimiento del que estamos tratando que no se agota en la percepción de las retribuciones durante la baja, ni en la asistencia médica pues se enmarca en la relación de servicio.

La Administración se opone a la pretensión deducida, alegando prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad civil por transcurso del plazo de un año, puesto que la reclamación se planteó casi tres años después (24/06/2021) de la declaración de insolvencia del responsable civil directo del delito (25/07/2018).

SEGUNDO.- En la sentencia 956/2020, de 8 de julio, recaída en el recurso de casación 2519/2018, el TS declaraba que las lesiones sufridas en acto de servicio no son un supuesto de responsabilidad patrimonial, sino que se incardinan en el deber general de resarcimiento o indemnidad del funcionario. Señala el TS que “Es un principio casi centenario en nuestro ordenamiento jurídico el de que los perjuicios sufridos por guardias civiles o por agentes de policía que sufren lesiones o daños en acto de servicio como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin culpa o negligencia propia, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, que rige para los empleados públicos



cuando actúan en el ejercicio de su cargo. Esos daños no se configuran como lesiones, en el sentido técnico-jurídico propio de la responsabilidad extracontractual de la Administración. En contra de lo que sostiene la Administración recurrente, tales perjuicios no son imputables a una administración pública porque la causa de la lesión o daño que sufre el agente no ha sido una actuación normal o anormal de un servicio público imputable a la actuación administrativa, ni ha sido ésta la que produce una lesión resarcible que el perjudicado no tenga la obligación de soportar."

A continuación, el TS recuerda que ese criterio de garantizar la indemnidad del policía lo contemplaba el Decreto 2038/1975, aplicable supletoriamente a las Comunidades Autónomas, pero considera que aunque está derogado por la Ley Orgánica 9/2015, de 15 de julio, existe un principio general de Derecho: “ Tras esa derogación la LO 9/2015 no alteró en nada la situación existente ni ha significado que lo que debemos considerar como un principio general del Derecho, haya desaparecido del ordenamiento jurídico, que debe ser interpretado en su unidad y coherencia. Todo ello sin olvidar que, en última instancia, el principio general de resarcimiento o indemnidad es un principio inherente al sentido instrumental de toda Administración. En la medida en que quienes la sirven no actúan en interés propio sino en el público -en el de todos- si sufren daño o perjuicio en el servicio, sin mediar culpa o negligencia, se les debe resarcir directamente por la propia Administración en cuyo nombre actúan. Por eso, venga o no expresado en preceptos concretos, hay que recordar que el artículo 1729 del Código civil establece la obligación de que el mandante indemnice al mandatario todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario”

Asimismo, la Sentencia núm. 1.003/2020 de 15/07/2020, de la misma sección 4ª, resolvió, desestimándolo el recurso de casación 6071/2018 contra la sentencia del JCA n 10 de Barcelona .. que declaró estimada por silencio positivo la petición del agente de la guardia urbana y derecho a ser indemnizado por la Administración de la que depende y para la que prestaba sus servicios, por daños recibidos en el ejercicio de su función policial y en acto de servicio de la administración. Señalaba el TS que en este supuesto se afecta a la legislación específica aplicable a la policía local, dado que el recurrente es un agente de la guardia urbana de Barcelona, *pero proporciona la misma respuesta que en el recurso de casación 2519/2018 y señala que “(…)La indemnización a los policías locales por lesiones sufridas en acto de servicio, que siguieron una vía penal, se subsume en el principio general de resarcimiento o indemnidad del funcionario, que se encuadra en la materia de función pública, como afirma la sentencia recurrida.*

Los perjuicios sufridos por guardias civiles o por agentes de policía de cualquier clase que sufran lesiones o daños en acto de servicio como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin culpa o negligencia propia, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, que rige para los empleados públicos cuando actúan en el ejercicio de su cargo.

Esos daños no son imputables a una administración pública porque la causa de la lesión o daño que sufre el agente no ha sido una actuación normal o anormal de un servicio público imputable a la actuación administrativa, ni ha sido ésta la que produce una lesión resarcible que el perjudicado no tenga la obligación de soportar (...). No pueden acogerse los alegatos que defienden la inaplicabilidad al derecho autonómico del principio de indemnidad ni la improcedencia de su aplicación en forma supletoria, en general o a los policías locales, dada su legislación.”



La STS, Contencioso sección 4 del 28 de septiembre de 2020, Sentencia: 1207/2020 Recurso: 6137/2017, relativa a indemnización de agente del Cuerpo de Mozos de Escuadr, por exigencia de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica, reitera el criterio expresado en la sentencia n.º 956/2020 y reiterado, a propósito de un agente de la Guardia Urbana de Barcelona, en la sentencia n.º 1003/2020.

La STS, Contencioso sección 4 del 18 de enero de 2021, Sentencia: 18/2021 Recurso: 2278/2018, reitera la interpretación establecida en las sentencias, n.º 956/2020, n.º 1003/2020 y n.º 1207/2020. En su F.D. Cuarto, señalaba lo siguiente: "(...) Nuestra jurisprudencia de ningún modo concreta el principio de indemnidad en el Real Decreto 462/2002 sino que, una vez afirmado ese principio y sin subordinarlo a dicha disposición general, al contrario teniendo a esta por una expresión del mismo, recuerda su contenido, las indemnizaciones por razón del servicio que regula, las cuales, como se acaba de decir, no agotan sino todo lo contrario --tal como lo manifiesta su disposición adicional sexta-- las que pueden proceder.

Por otro lado, no hay duda de que el principio de indemnidad puede ser objeto de una disciplina normativa específica y, justamente, por tal ha de tenerse la considerada por la sentencia n.º 956/2020 y por las que la siguen. En cuanto a la necesidad de seguir un procedimiento para determinar la procedencia del resarcimiento y su cuantía, es claro que en circunstancias como las presentes no existe ya que una y otra han sido establecidas por una sentencia firme.

El hecho de que la Administración catalana no fuera parte en el proceso penal en el que se dictó no es razón que le permita desvincularse del resarcimiento del que estamos tratando --que no se agota en la percepción de las retribuciones durante la baja, ni en la asistencia médica-- pues se enmarca en la relación de servicio que le une con los miembros del Cuerpo de Mossos descuadra. De ella deriva que, en caso de insolvencia del condenado, deba asegurárselo al agente a fin de restituirle en la posición en que se encontraba antes de ser lesionado y de padecer las consecuencias morales de la lesión sufrida en el ejercicio de su cometido público.

En definitiva, el recurso de casación debe ser desestimado.

Por su parte la STS, Contencioso sección 4 del 24 de junio de 2021 (ROJ: STS 2524/2021 Sentencia: 910/2021 Recurso: 7824/201, reitera la interpretación establecida en las sentencias de 8 de julio de 2020 (casación 2519/2018), de 15 de julio de 2020 (casación 6071/2018), de 28 de septiembre de 2020 (casación 6137/2017) y de 18 de enero de 2021 (casación 2278/2018). Y fija como doctrinal legal que “las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos. Y, en las circunstancias del caso, la cantidad reconocida con carácter firme en vía penal como resarcimiento es la que debe ser reconocida como indemnidad.”

Finalmente, la STS, Contencioso sección 4 del 24 de junio de 2021, Sentencia: 913/2021, Recurso: 7834/2019 da respuesta a la cuestión casacional siguiente: “Si la Administración debe responder en vía administrativa de los daños y perjuicios reconocidos en vía penal a favor de miembros de la Policía cuando el criminalmente responsable es declarado insolvente y, particularmente, si la Administración del Estado debe responder de los daños sufridos



por miembros de las Policía Locales en actos de servicio.”. El TS reitera que “a partir de nuestra sentencia nº 956/2020, ha quedado establecido que hay un principio general de indemnidad de los empleados públicos, en virtud del cual la Administración debe resarcirles por todos los daños que sufran en el ejercicio de sus funciones siempre que no hayan incurrido en dolo o negligencia grave. Se trata, además, de un verdadero principio general, por lo que operaría incluso en ausencia de normas escritas que específicamente regulen la materia. Y se ha aclarado también que ese deber no es una manifestación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino que se enmarca en la relación de servicio del empleado público y, por ello, despliega efectos aunque la Administración no haya tenido papel alguno en la producción del daño. Y en el F.D. Sexto aborda la cuestión planteada en el auto de admisión del siguiente modo: “Tiene razón el Abogado del Estado cuando observa que la actuación en que se produjeron las lesiones puede subsumirse, sin graves dificultades, en algunas de las funciones que el art. 53.1 de la Ley Orgánica 2/1986 configura como propias de los cuerpos de policía local. Tales son destacadamente evitar la comisión de un delito o cooperar en la resolución de un conflicto privado. Así, en la medida en que el agente de policía local lesionado actuaba en ejercicio de funciones legalmente encomendadas a la policía local, no puede decirse que la "dimensión funcional" de su actuación experimentase ninguna mutación significativa: quien actuó fue la policía local.

Aún en este orden de consideraciones, aunque ninguna de las partes lo haya mencionado, no es ocioso señalar que la anterior conclusión no se ve enervada por lo dispuesto en el art. 53.2 de la Ley Orgánica 2/1986: "Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes." De aquí se sigue que, cuando la policía local actúa para evitar la comisión de un delito, debe luego ponerlo en conocimiento de la Policía Nacional o de la Guardia Civil. Y la razón de esta imposición legal tiene que ver, sin duda, con que tales actuaciones no son ajenas a la seguridad pública, que es primariamente competencia del Estado según el art. 149.1.29 de la Constitución. Ahora bien, de aquí no se desprende que, cuando la policía local actúa según lo previsto en la letra g) del art. 53.1 de la Ley Orgánica 2/1986, ejerza funciones que le son legalmente ajenas, ni menos aún que opere con sometimiento funcional a los mandos de los cuerpos de policía estatales.

Queda así respondida la primera de las cuestiones de interés casacional objetivo. Y resulta, asimismo, claro que la sentencia impugnada no se ajusta a Derecho al trasladar el deber de resarcimiento -inherente al principio de indemnidad- de la Administración municipal a cuyo servicio está el agente de policía lesionado a la Administración del Estado, con el genérico argumento de que la seguridad pública es competencia estatal.”

La aplicación de la antedicha doctrina conduce a la integra estimación del presente recurso sin que se haya esgrimido motivo de oposición atendible ya que no estamos ante una reclamación de responsabilidad de la Administración Pública por funcionamiento normal o anormal, sino ante una reclamación sustentada en el principio de indemnidad de los funcionarios públicos. Por lo tanto, el plazo de prescripción no es el de un año sino el general de cuatro.

TERCERO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011 no procede especial pronunciamiento



FALLO

Primero.- Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don D. **[REDACTED]**, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS, anulando la resolución impugnada y referenciada en el Fundamento de Derecho Primero por mostrarse contraria al ordenamiento Jurídico, y condenando a la Administración demandada al pago al recurrente de la cantidad de 4050 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación.

Segundo.- Sin hacer imposición de las costas causadas en este recurso

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por MIRIAM BRIS GARCÍA